



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 802-2019-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 802-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 802-2019-TCE**

RESUMEN: Acción de Queja presentada en contra los Consejeros del Consejo Nacional Electoral por emitir la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019. El accionante Franklin Washington Peñaranda Corrales, acude en calidad de adherente permanente, por sus propios derechos; considera que, con la adopción de la citada resolución se ha vulnerado su derecho subjetivo a recibir capacitación y formación política puesto que el CNE no asignó fondo partidario permanente al Movimiento Político Democracia Sí; y por tanto los funcionarios electorales han incurrido en infracciones y faltas a la Ley configurándose lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 270. El Juez de instancia rechaza la acción por falta de legitimidad activa del accionante.

GLOSARIO:

Constitución	Constitución de la República del Ecuador
Código de la Democracia	Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador- Código de la Democracia
Reglamento de Trámites TCE	Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral
TCE	Tribunal Contencioso Electoral
CNE	Consejo Nacional Electoral
FPP	Fondo Partidario Permanente
Democracia Sí	Movimiento Político Democracia Sí

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero de 2020, las 16h30.- **VISTOS.**

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de noviembre de 2019, a las 22h37, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, recibe del doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, un escrito en veintiocho (28) fojas; y, en calidad de anexos siete (7) fojas, quien presenta una ACCIÓN DE QUEJA en contra de Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; José Cabrera Zurita, Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral; Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; y, Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E). (fojas 8 a 35).
2. Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas 37 vta. del expediente, correspondió al Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 802-2019-TCE.
3. El 13 de noviembre de 2019, a las 09h56 se recibe en este despacho el mencionado proceso en 37 fojas.
4. Mediante auto de 15 de noviembre de 2019 dispuso que el accionante, doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, en el plazo de un (2) días aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.
5. El 17 de noviembre de 2019 el accionante ingresa por Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un escrito de 19 fojas, con el que afirma dar cumplimiento de lo dispuesto en auto de 15 de noviembre de 2019; sin embargo, no realiza la solicitud expresa de que se le otorgue una casilla contencioso electoral para notificaciones, como lo dispone el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.
6. Mediante escrito suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo, ingresado a este despacho el 25 de noviembre de 2019, el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, manifiesta y solicita:
(...) que el Consejo Nacional Electoral sea sancionado por no proporcionar la documentación completa solicitada en el escrito de aclaración de la acción de queja, y se vuelva a exhortar al accionado envíe de manera inmediata la siguiente documentación que no consta en el proceso..."
7. Mediante Auto de 27 de noviembre de 2019, dispuso que el accionante, doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, en el plazo de un (1) día complete su petitorio, al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales ; y, que se haga conocer a las partes que el pedido del señor Franklin Washington Peñaranda Corrales, expresado en escrito suscrito por su abogada patrocinadora, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 25 de noviembre de 2019, será considerado en el momento procesal oportuno."

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 802-2019-TCE

8. Mediante escrito de una foja, ingresado a este despacho el 28 de noviembre de 2019, el accionante Dr. Franklin Washington Peñaranda Corrales, da cumplimiento de lo dispuesto en Auto de 27 de noviembre de 2019, y solicita se le asigne una casilla contenciosa electoral.
9. Mediante auto de 18 de diciembre de 2019 a las 16h00 admití a trámite la acción de queja interpuesta por el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, dentro de la causa 802-2019-TCE; y, dispuse se cite con el contenido de la queja a los presuntos infractores, para que en el plazo de 5 días, contado desde el día siguiente de la última citación, contesten y presenten las pruebas de descargo que crean conveniente.
10. Mediante documento presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el 27 de diciembre de 2019 a las 18h06, ingresado a este despacho el 02 de enero de 2020, los accionados dan contestación a la queja interpuesta en su contra.
11. Mediante auto de 09 de enero de 2020 dispuse que se notifique al accionante con una copia certificada del escrito de contestación a la acción de queja; que se reproduzca como prueba lo solicitado por los accionados en su escrito de contestación a la queja; y que se oficie a la Secretaría General para que remita copia certificada de la sentencia acumulada 032-2018-TCE/038-2018 para que sea incorporada al expediente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE QUEJA

El doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, plantea su acción bajo los siguientes argumentos: (fojas 8-35)

12. Que, "(...) *La Acción de Queja la presento en contra de Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral, por haber incurrido en incumplimiento e infracciones en contra de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al emitir la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 con la cual el Consejo Nacional Electoral realizó la distribución del fondo partidario para el año 2019(...)*".
13. Que, "(...) *La acción de Queja también la presento en contra de Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; y, Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), en tanto autores del informe No. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, y que en artículo 1 de la Resolución No PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, es acogido por parte del Consejo Nacional Electoral. (...)*.
14. Que, "(...) *Movimiento Político Nacional Democracia Sí, en las elecciones 2019, celebradas el* 24 de marzo

Justicia que garantiza democracia



de 2019, obtuvo, sumando los puestos alcanzados con y sin alianzas, el 13,12% de alcaldías en el país; así como, obtuvo al menos un concejal en el 10,89% de municipios del país, sin alianza alguna; y, sumando las alianzas, alcanzó al menos un concejal en el 36% de municipios; por lo expuesto, Democracia Sí tiene derecho al fondo partidario del año 2019, sin embargo el Consejo Nacional Electoral, sin motivación alguna se lo negó en resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, pero a la vez, en esa misma resolución, extrañamente lo entregó a otras organizaciones políticas que no cumplen ninguno de los requisitos. (...)”

15. Que, “(...) Con esa conducta los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral responsables de expedir la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, han incurrido en incumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, y en consecuencia han cometido una infracción a la ley, inclusive porque dicha resolución carece de motivación, configurando las causales de queja establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia.”

16. Que “(...) De la revisión y análisis de los datos de electos en los últimos comicios, separando en tres categorías los resúmenes nacionales y por organización política nacional: votación alcanzada, alcaldías obtenidas en alianzas y sin alianzas, y, concejalías alcanzadas en alianzas y sin alianzas, se obtienen resultados que difieren de los que muestra el Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 (...)”.

17. Que “(...) 3.3. VOTOS VÁLIDOS ALCANZADOS EN LA ELECCIÓN DE MARZO DE 2019 Para obtener el fondo partidario se requiere que la organización política alcance al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, mismos que se cuentan de la votación válida en concejalías y en juntas parroquiales.

En el ejercicio realizado para esta queja con los datos del Consejo Nacional Electoral y distribuyendo los votos obtenidos en alianzas en partes iguales entre las organizaciones aliadas, en tanto no tenemos acceso a los convenios individuales de cada organización, se obtienen los resultados que constan en el siguiente cuadro, mismos que no van a variar sustancialmente una vez se realice el análisis de cada uno de los convenios de distribución de votación (...)”.

18. Que “(...) En este cuadro se observa que el Partido Socialista Ecuatoriano está DOCE puestos más abajo que el Movimiento Político al que pertenezco, con el 1.82% de la votación pluripersonal 2019, en cambio, Democracia Sí, alcanza el 4.48% de los votos y consta entre las organizaciones que más votos obtienen pero no se le concede fondo partidario y a PSE, sí. (...)”.

19. “Que (...) 3.4. ALCALDÍAS ALCANZADAS EN LA ELECCIÓN DE MARZO DE 2019 El artículo 355 numeral tres determina que cuando una organización política alcance al menos el ocho por ciento de alcaldías, tiene derecho al fondo partidario permanente, lo que equivale a 17,68 alcaldías en el país.

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 802-2019-TCE

En alcaldías, Democracia Sí es la tercera fuerza política nacional, alcanza el 13% de burgomaestres, superando la base del ocho por ciento requerido por la ley electoral, muy por encima del 7% alcanzado por SUMA y del 6% del Partido Socialista Ecuatoriano.(...).

20. Que, "(...) 3.5. CONCEJALÍAS ALCANZADAS EN LA ELECCIÓN DE MARZO DE 2019 Respecto de las concejalías, la norma del Código de la Democracia indica que la organización política requiere lograr un escaño o más, en un mínimo de diez por ciento de los cantones del país.

Democracia Sí, alcanza el quinto puesto en número de concejalías, por sobre el Partido Socialista Ecuatoriano y SUMA, que están en séptimo y octavo puestos, respectivamente. En números, Democracia Sí tiene representación en 72 cantones del país que equivale al 33% del total de municipalidades, en cambio, el Partido Socialista ecuatoriano alcanza representación en 45 cantones y SUMA en 44, alrededor del 20% de municipios. Democracia Sí supera con 13 puntos a las organizaciones políticas mencionadas (PSE y SUMA) y sin embargo no recibe lo que le corresponde del fondo partidario permanente. (...)"

21. Que, "(...) Del análisis integral se desprende que en tres de los requisitos exigidos por el artículo 355 del Código de la Democracia, la organización política a la que pertenezco los cumple y por ello tiene derecho al fondo partidario. (...)"

22. Que, "(...) Dado que el numeral 1 de dicho artículo exige que el porcentaje de votos válidos se registre en dos procesos electorales, no aplicaría en esta ocasión para Democracia Sí, de todos modos lo visualizamos porque el Partido Socialista Ecuatoriano, pese a no cumplirlo, aparece como beneficiario del fondo partidario. (...)"

23. Que, "(...) En conclusión, Democracia Sí tiene de sobra derecho al fondo partidario, pero ha sido excluido por el Consejo Nacional Electoral, a través de la violación de la normativa vigente por parte de los accionados, quienes han actuado arbitrariamente para despojarlo de ese derecho y de esa manera impedir el ascenso notorio que vive en el contexto político nacional. (...)"

24. Que "(...) LOS FUNCIONARIOS CONTRA QUIENES SE INTERPONE ESTA QUEJA NO MOTIVAN LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-10-31-10-2019, NI EL INFORME 146-DNOP-CNE-2019 El Movimiento Democracia Sí, no es considerado en absoluto a lo largo de la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, ni siquiera se lo menciona y menos se realiza análisis alguno de los hechos particulares respecto de su votación alcanzada en la última elección pluripersonal (2019) y de las dignidades obtenidas (2019), (...) (...) Esa exclusión también se observa a lo largo del informe No. 146-DNOP-CNE-2019."

25. Que, "(...) La falta de motivación incurre en violación al artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, norma que los funcionarios y funcionarias electorales contra quienes presento esta queja

Justicia que garantiza democracia



están obligados a observarla por ser un mandato constitucional. (...) el Consejo Nacional Electoral, no indagó ni se inteligenció sobre los elementos que le hacen acreedor a este derecho, como tampoco se estableció relación jurídica entre esos elementos y el derecho. (...)”.

26. Que “(...) LOS FUNCIONARIOS CONTRA QUIENES SE INTERPONE ESTA QUEJA APLICAN DISCRECIONALMENTE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO (...)”

De la resolución y el informe que la compone, actos con los cuales los consejeros y consejeras, funcionarios y funcionarias contra quienes se interpone esta queja, incurrieron en incumplimiento e infracciones a la ley, se colige que para los Movimientos Políticos se exige lo siguiente:

- *Haber alcanzado 5% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.*
- *Completar los requisitos establecidos en la Ley Electoral para los partidos políticos.*

Sin embargo del análisis se vislumbra que a varios movimientos políticos nacionales, a lo largo de los años de vigencia del Código de la Democracia no se les ha exigido aquello, pues Movimiento Alianza País, Movimiento CREO, creando oportunidades, Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Movimiento Plurinacional Pachakutik, han accedido al fondo en varias oportunidades, también en 2019, sin que se les haya exigido completar los requisitos para los partidos, pues es de conocimiento público que siguen siendo movimientos. (...)”

PETICION

27. En el escrito de la acción de queja presentada expresamente se solicita al Tribunal Contencioso Electoral:

Los accionados “(...) han incurrido en incumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, especialmente en incumplimiento del artículo 355, y en consecuencia han cometiendo una infracción a la ley, con lo cual han configurado las causales de queja establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 270, del Código de la Democracia, por lo que solicito se les imponga la máxima sanción establecida en la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, que es la destitución de sus cargos de consejeros/as del Consejo Nacional Electoral y la máxima multa que esa ley establece.(...)” (fojas 20) .

CONTESTACIÓN A LA QUEJA

- 28. Los accionados, Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; José Cabrera Zurita, Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral; Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos**

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 802-2019-TCE

Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; y, Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E) en escrito ingresado a este despacho el 27 de diciembre de 2019, contestaron la acción de queja en los siguientes términos: (fojas 530-542).

29. Que, "(...) *Negamos los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja propuesta en nuestra contra por el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales conjuntamente con su abogado patrocinador Gustavo Páez Romero y Cordero*".
30. Que, "(...) *En razón de no verificarse en ningún grado o circunstancia el incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones en materia electoral en el auto de admisión a trámite de la causa contencioso electoral signada con el número 802-2019-TCE, de 18 de diciembre de 2019; y, por consiguiente no haber producido ningún tipo de falta al ordenamiento jurídico y peor aún haber impedido el ejercicio de los derechos de participación, capacitación y formación en contra del quejoso, la acción de queja presentada en nuestra contra es improcedente.(...)*".
31. Que, "(...) *En el presente caso la acción interpuesta es presentada por el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, en calidad de adherente permanente, miembro del Comité Ejecutivo Nacional y Director Nacional de Organización y Territorio del Movimiento Político Democracia Sí, Lista 20, es decir, no posee la calidad de Representante Legal ni esta designado como Procurador Común, conforme se desprende del memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3647-M, de 05 de diciembre de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante el cual informa que el Representante Legal del Movimiento Político Democracia Sí, Lista 20, es el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, por lo tanto el quejoso no cuenta con legitimación activa en la acción planteada en nuestra contra.(...)*".
32. Que, "(...) *La acción que origina la interposición de la Acción de Queja por parte del señor Franklin Washington Peñaranda Corrales en nuestra contra, es una aseveración incongruente y mal intencionada, ya que al manifestar que se le ha impedido su derecho a recibir capacitación y formación a realizar investigación política y potenciar la actividad política del Movimiento Democracia Sí, desconoce que las organizaciones políticas tienen la obligación de capacitar a sus afiliados o adherentes conforme lo determina la normativa legal señalada anteriormente, y el incumplimiento de una de sus obligaciones será considerado como infracción electoral.(...)*".
33. Que, "(...) *Con la exposición extensa y sin fundamentación legal del libelo de demanda de queja en nuestra contra, se está demostrando la perpetración de un absurdo procesal, teniendo presente que las organizaciones políticas independientemente si reciben o no fondos*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 802-2019-TCE

públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente, tienen la obligación de capacitar a sus afiliados o adherentes, conforme lo establece el artículo 331 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 37 del Régimen Orgánico del Movimiento Democracia Sí (...).

34. Que "(...) El mencionar en la acción presentada la existencia de la vulneración de un derecho subjetivo, no tiene asidero legal ante el planteamiento de un recurso jurisdiccional de carácter electoral en contra de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, por cuanto es la Organización Política, en este caso el Movimiento Democracia Sí, la que está obligada por Ley a capacitar y formar a sus afiliados y adherentes mediante el Centro de Formación Política con el que cada Organización Política debe contar, es decir, si existe vulneración de derechos subjetivos del quejoso será el Movimiento Democracia Sí, el que deberá responder por la falta de cumplimiento de una de sus obligaciones, situación por la que se invalida su legitimidad y pido se considere este fundamento por el cual se convierte en improcedente la acción por usted sustanciada. (...)".
35. Que "(...) El quejoso conjuntamente con su abogado patrocinador en la acción de queja planteada no considera lo prescrito en el Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, puesto que, no establece de manera clara y concreta la relación de causalidad a efectos de determinar al legítimo contradictor, es decir, presenta una acción en contra de funcionarios electorales quienes son ajenos a la relación de causalidad.
36. Que "(...) El accionante desconoce o pretende desconocer que existe un mandato constitucional específico en cuanto a la asignación del Fondo Partidario Permanente a movimientos políticos, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: (...) El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtengan al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos (...)".
37. Que "(...) En el caso del Movimiento Democracia Si su primer y único proceso ha sido las Elecciones Seccionales 2019, situación que en primer término contraría lo determinado en el artículo 357 del Código de la Democracia, que sobre los movimiento políticos dice que "el Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en el que se realice la segunda elección"; es decir, por imperativo legal es necesario la participación en dos procesos electorales.(...)"

PETICIÓN CONCRETA DE LOS ACCIONADOS

38. "(...) solicitamos a usted, señor Juez, se sirva en sentencia desechar la petición y ordenar el archivo de la misma, porque la acción de queja presentada en nuestra contra dentro de la causa 802-2019-TCE, no configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 270 de

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 802-2019-TCE

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)" (Fojas 539)

COMPETENCIA

39. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
40. El numeral 7 del artículo 70 de la Código de la Democracia, otorga competencia a este Tribunal, para conocer y resolver las quejas que se presenten contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral.
41. Los artículos 11, 49, 66 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales desarrollan el procedimiento y determinan que existirán dos instancias y que un juez o jueza tramitará la acción de queja en primera instancia.
42. Por lo expuesto, en virtud de la Ley y el Reglamento, tratándose de la presentación de una acción de queja en contra de los consejeros y funcionarios del Consejo Nacional Electoral, en mi calidad de Juez Electoral soy competente para conocer y resolver la presente causa.

LEGITIMACION ACTIVA

43. De la revisión del expediente se verifica que el accionante comparece por sus propios derechos, en calidad de adherente permanente, miembro del Comité Ejecutivo Nacional y Director Nacional de Organización y Territorio del Movimiento Político Democracia Sí. Acredita tal calidad con la certificación otorgada por el Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Secretario Nacional de Democracia Sí. Adjunta copia de mi cédula de ciudadanía. (fojas 8 y 50)
44. La Constitución prevé el derecho de acceso a la jurisdicción o acceso pleno a la justicia que tienen los ciudadanos y que es exigible frente al Estado mediante acciones o recursos. Este acceso a la justicia debe relacionarse con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que obligatoriamente deben cumplirse para obtener un pronunciamiento de los órganos judiciales dentro de lo previsto en la ley.
45. En este marco es obligación del juez, examinar el cumplimiento de los presupuestos procesales en la pretensión del accionante, por ello analizaremos, en primera instancia, la relación existente entre la calidad de su comparecencia, el derecho presuntamente vulnerado; la relación que guarda con la pretensión del accionante y las consecuencias jurídicas que se derivarían para el denunciado.
46. Es así que la tarea de este juzgador, en primera instancia, es verificar si, efectivamente, el ciudadano, adherente permanente de un movimiento político tiene legitimación activa para presentar una queja contra los consejeros del CNE que han aprobado la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, que a su criterio afecta su derecho subjetivo a la capacitación política dentro del Movimiento Democracia Sí.

Justicia que garantiza democracia



47. El artículo 244 establece, de forma taxativa quienes pueden interponer acciones o recursos electorales. En el inciso segundo, se refiere específicamente a que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir podrán proponer los recursos previstos en el Código de la Democracia, **exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.** (énfasis suplido).
48. El artículo 270 de la misma Ley, dispone: "(...) *Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.* (...)".
49. El artículo 9 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, refiere también a quienes pueden presentar recursos y acciones ante este Tribunal y las formas de acreditación de las calidades en que comparecen.
50. Las tres normas citadas, de forma conexa, se refieren a tres condiciones que deben observarse para la presentar recursos y acciones electorales, esto es: a) que puede ser presentado por un ciudadano por sus propios derechos; b) única y exclusivamente cuando tenga legitimación activa; c) en tanto que existan derechos subjetivos vulnerados.
51. En cuanto a la legitimación activa nos ilustraremos con lo determinado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de México, en la que se define que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

La legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva. ¹

52. La doctrina respecto de la definición de un derecho subjetivo es extensa; sin embargo, hemos de referirnos a que derecho subjetivo es el poder reconocido a una persona, por el ordenamiento jurídico, para que actúe con la finalidad de satisfacer necesidades o intereses determinados la misma que va de la mano de una protección en su defensa y está delimitado por el interés general. En otras palabras, constituye la facultad que la ley entrega a una persona con la finalidad de permitirle realizar determinados actos para satisfacer intereses personales, tutelados jurídicamente. ².

53. En el presente caso, el accionante como adherente permanente de Democracia Sí tiene derecho subjetivo a recibir capacitación político partidista de acuerdo a lo previsto en

¹ Jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Consultable en: <http://bit.ly/2lR3Dt8>.

² Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. EUDEBA. Buenos Aires 1975.



el artículo 337 del Código de la Democracia, sin que en la norma conste que tal derecho sea dependiente de la asignación y entrega de fondo partidario por parte del CNE a la organización política.

54. En el art. 331 numerales 5 y 11 del Código de la Democracia se dispone que es obligación de la organización política, sostener como mínimo, un centro de formación política y garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros, sin que el cumplimiento de tal obligación esté condicionado a la recepción de fondo partidario permanente; pero además, esa misma norma, en su inciso tercero determina que en caso de incumplimiento de las obligaciones de la organización política, el afiliado o adherente podrá interponer la denuncia ante el TCE, una vez agotadas las instancias internas, hecho que en este caso no se ha producido. (énfasis suplido). Es decir, en este caso el titular del derecho a la capacitación política es el afiliado o adherente del Movimiento Democracia Sí; y, el legitimado pasivo es la organización política obligada a la prestación de esa capacitación al afiliado.
55. Concordamos, entonces, que la capacitación política es parte consustancial con la naturaleza, la existencia y actividad de las organizaciones reconocidas por el CNE, es una obligación que la deben asumir con sus propios fondos, y eventualmente, si dicha organización tiene acceso al financiamiento público en los términos del art. 355 del Código de la Democracia los afiliados tendrían derecho a exigir que dicha organización política invierta una buena parte de dichos fondos en la formación política de sus afiliados.
56. Por otro lado, las organizaciones políticas para tener acceso al financiamiento público deben cumplir con alguno de los requisitos previstos en el art. 355, el análisis de dichos presupuestos lo realiza el CNE que expide una resolución asignando fondo partidario para el período anual determinado; en un segundo momento, para la entrega del FPP, las organizaciones políticas con derecho a la asignación deben cumplir con lo previsto en el art. 356 del Código de la Democracia, y en el reglamento que el CNE expida para el efecto; luego de esta justificación y cumplimiento de requerimientos, el órgano rector de la gestión, administración y control de los recursos públicos las organizaciones políticas, hace la transferencia respectiva a la cuenta bancaria de la entidad beneficiaria.
57. Entonces, en qué momento la organización política puede decir que es beneficiaria de los fondos, únicamente cuando ha recibido el dinero correspondiente a FPP, mientras tanto solo tiene una mera expectativa, que se consolida cuando cumpla todos los requisitos previstos en la ley.
58. El accionante sostiene que Democracia Sí ha cumplido con el presupuesto fáctico: de obtener el 4 por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; ó al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; ó el ocho por ciento de alcaldías; ó por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país, como lo establece el art. 355 del Código de la Democracia; sin embargo, el CNE, encargado de comprobar el cumplimiento de condiciones legales y reglamentarias, y fundamentado en los informes técnicos correspondientes expidió la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, en la que no incluye para la asignación de fondos al Movimiento Democracia Sí.

Justicia que garantiza democracia



Esta circunstancia a criterio del accionante ha lesionado su derecho subjetivo a la capacitación y formación, provocándole un agravio directo.

59. La asignación de recursos del Estado para las organizaciones políticas debe cumplir con un procedimiento previsto en el Código de la Democracia, de las resoluciones que adopte el CNE se puede interponer recursos administrativos y judiciales, concluidos los cuales tendremos una sentencia en firme con autoridad de cosa juzgada, en este caso, el representante legal del Movimiento Democracia Sí ha interpuesto en este Tribunal, el recurso ordinario de apelación referente a las Resoluciones PLE-CNE-7-22-11-2019 y No. PLE-CNE-10-31-10-2019, causa 903-2019-TCE.
60. En el presente caso el accionante solicita, mediante queja, se sancione a los consejeros del CNE y varios funcionarios por la emisión de informes supuestamente contrarios a la ley, que han impedido que su Movimiento Democracia Sí sea beneficiario de las asignaciones del FPP; al estar pendiente la resolución del recurso ordinario de apelación respecto de las resoluciones PLE-CNE-7-22-11-2019 y No. PLE-CNE-10-31-10-2019, no se puede establecer el cometimiento de una falta o infracción a la Ley por parte de los accionantes.
61. Tomando en cuenta que: "(...) *que para admitir la demanda pueda exigirse la justificación del ejercicio de la pretensión por ese demandante y contra determinado demandado, que es la prueba de legitimación y el interés para obrar, serio y actual*"³; con fundamento en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en el análisis realizado en líneas anteriores, concluyo que el accionante no ha comprobado la existencia de un derecho propio y actual, lesionado por los accionados con la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019; lo cual se traduce en que el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, carece de legitimidad activa; así como el CNE no tiene la legitimidad pasiva para satisfacer el derecho subjetivo de formación y capacitación del accionante, obligación que le corresponde al Movimiento Político Democracia Sí, por tanto al determinarse que no existe legitimidad activa por un derecho subjetivo vulnerado, presupuesto procesal necesario para interponer la presente acción, este juzgador no puede trascender a la cuestión de fondo de la acción de queja.

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO:**

PRIMERO: Rechazar la acción de Queja presentada por el ciudadano Franklin Washington Peñaranda Corrales en contra de Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; José Cabrera Zurita, Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral; Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenín Sulca Villamarín, Director

³ Nociones Generales del Derecho Civil Hernando Devis Echandía, Editorial Temis, p 217



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 802-2019-TCE

Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; y, Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, por falta de legitimación activa del accionante.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al accionante doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: gpryc02@gmail.com, drluisjaramillo@hotmail.com, info@democraciasi.com.ec, Sumarecuador@protonmail.com, gabylamirizzo@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 056.

2.2 A los accionados: Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; José Cabrera Zurita, Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral; Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenín Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; y, Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E); y, a su patrocinadores en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec, maribelbaldeon@cne.gob.ec, xaviermalacatus@cne.gob.ec, ronniemarfetan@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral 03.

TERCERO: Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora de este despacho.

CUARTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

